

LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL EN COLOMBIA

FRANCISCO ARMANDO URIBE PINTO

Trabajo de grado presentado  
como requisito parcial para  
optar al título de Abogado.

Director:

Dr. AMADO GOMEZ RANGEL

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA , 1985

4034280

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
 BIBLIOTECA  
 BARRANQUILLA

No INVENTARIO **4034280**

PRECIO \_\_\_\_\_  
 FECHA **21 FEB. 2008**  
 AUTOR \_\_\_\_\_ DONACION \_\_\_\_\_

748

DR  
#0737



CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

PERSONAL DIRECTIVO

FACULTAD DE DERECHO

RECTOR: DR. JOSE CONSUEGRA H.

DECANO: DR. RAFAEL BOLAÑOS M.

SECRETARIO ACADEMICO: DR. CARLOS LLANOS S.

PRESIDENTE DE TESIS: DR. AMADO GOMEZ RANGEL

BARRANQUILLA, 1985.

NOTA DE ACEPTACION

---

---

---

---

PRESIDENTE DEL JURADO

---

JURADO

---

JURADO

BARRANQUILLA, noviembre 12 de 1.985

AMADO GOMEZ RANGEL

ABOGADO

Barranquilla, Noviembre 15 de 1.985.

Doctor

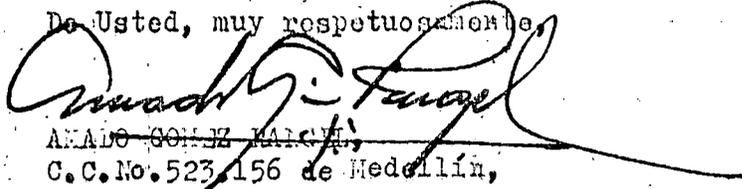
RAFAEL BOLAÑO NOVILLA,  
Decano Facultad de Derecho,  
Universidad Simón Bolívar,  
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Después de haber estudiado detalladamente el desarrollo del trabajo de Tesis presentado por el señor FRANCISCO ARMANDO URIBE — PIRTO, denominado "LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL EN COLOMBIA", le doy mi concepto favorable, pues el egresado demuestra en la realización del trabajo dominio de él, consagración e investigación para sacar adelante su propósito.

Una vez más le manifiesto mis sinceros agradecimiento por haberme designado como Director del Trabajo de este Egresado.

De Usted, muy respetuosamente,



AMADO GOMEZ RANGEL,  
C.C.No. 523.156 de Medellín,  
T.P.No. 29.604 de Minjusticia.-

A mi esposa, mis padres y  
toda mi querida familia.

## AGRADECIMIENTOS

Al honorable profesorado de la universidad SIMON BOLIVAR quienes amablemente me brindaron sus conocimientos.

Al doctor Amado Gómez Rangel, en forma muy especial por su valiosa orientación y por los estímulos oportunos durante mis estudios y para la realización de este trabajo.

## LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL EN COLOMBIA

### TABLA DE CONTENIDO

	pag.
INTRODUCCION	
PRIMERA PARTE	
1. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1.1. LAS FAMILIAS PRIMITIVAS	7
1.1.1 La familia consanguínea	
1.1.2 La familia punalúa	
1.1.3 La familia sindiásmica	
1.1.4 La familia monogámica	
1.2. ROMA	12
1.3. DOCTRINA DE LA IGLESIA	22
1.4. DOCTRINA FRANCESA	25
1.5. DOCTRINA SOCIALISTA	28
1.5.1 primera etapa	
1.5.2. segunda etapa	
2. ELEMENTOS , CLASES Y EFECTOS DEL CONCUBINATO	33

	pag.
2.1. ELEMENTOS	33
2.1.1 relaciones sexuales entre un hombre y una mujer	
2.1.2 La comunidad de vida	
2.1.3 estabilidad o permanencia en la comunidad de lecho y vida.	
2.2. CLASES DE CONCUBINATO	38
2.2.1 El amaño	
2.2.2 El madresolterismo	
2.2.3 El concubinato perfecto	
2.2.4 concubinato adulterino	
2.3. EFECTOS DEL CONCUBINATO	42
2.3.1 De orden personal	
2.3.2 De orden patrimonial	
2.4. DIFERENCIA ENTRE UNION LIBRE Y CONCUBINATO	45
3. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL	46
3.1. EL CONCUBINATO FRENTE A LA MORAL EL ORDEN	46
3.2. INFLUENCIA ECONOMICA Y CULTURAL	49

3.2.1 primera zona

pag.

3.2.2 segunda zona

3.2.3 Tercera zona

## SEGUNDA PARTE

4.	EVOLUCION DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL	54
4.1.	EN LA LEY	54
4.1.1	Ley 153 de 1887	
4.1.2	Ley 45 de 1936	
4.1.3	Ley 75 de 1968	
4.1.4	proyecto de ley 48 de 1978	
4.1.5	régimen de la ley 29 de 1982	
4.2.	EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA	67
4.3.	EN EL DERECHO COMPARADO	68
4.3.1	En Chile	
4.3.2	En Perú	
4.3.3	En México	
4.3.4	En Cuba	

CONCLUSIONES

pag.

73

BIBLIOGRAFIA

78

## INTRODUCCION

Hacer un estudio sobre la familia y el concubinato, significa optar por una posición ideológica a través de la cual forzosamente se desarrolla la polémica. Tradicionalmente la mayoría de los abogados tienden a plegarse a favor del actual sistema socio político, y esta es una de las razones por la cual se estancan las instituciones.

No podemos guardar silencio sobre los grandes males de nuestra patria, que de manera específica inciden en el campo de la familia. Denunciar las injusticias hace que se piense un poco en la necesidad de un cambio o por lo menos que dé como resultado una legislación más acorde con la realidad nacional.

sobre esa realidad orientamos nuestra tesis, teniendo en cuenta que la familia es célula primaria y por excelencia de la sociedad que presenta como esta las mismas condicio nes.

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS

A partir de la comprensión histórica de la familia en general, ligada siempre a la estructura económica de una sociedad en determinada etapa, podremos analizar mejor el carácter y formación de la familia actual así como también su evolución legislativa.

Mucho antes de cualquier ley positiva existió la familia como organización básica de la sociedad, y lo que es más preciso, como unidad de producción social. Es también importante este aspecto de nuestro estudio, a partir del seno de la familia. Engels sostiene en el prefacio de la 4ª edición de "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado " según la teoría materialista, el factor decisivo en la historia es, en fin de cuentas la producción y la reproducción de la vida inmediata. De una parte la producción de medios de existencia, de productos alimenticios, de ropa, de

vivienda y de los instrumentos que para producir todo eso se necesitan; de otra, la producción del hombre mismo, la continuación de la especie. El orden social en que viven los hombres en una época o en un país dado, está condicionado a esas especies de producción: por el grado de desarrollo del trabajo, de una parte y de la familia la otra.

En el estado primitivo del hombre, existió la promiscuidad sexual, una especie de comercio carnal, de tal forma que una mujer pertenecía por igual a todos los hombres; y un hombre pertenecía por igual a todas las mujeres, es decir: ellos practicaban la poligamia y las mujeres la poliandria .

pero corresponde a nosotros precisar más histórica y jurídicamente todo concepto que se emita. En el caso particular que nos ocupa, estamos de acuerdo con Engels en que no existen pruebas directas que demuestren esa promiscuidad primitiva, pero pruebas indirectas de apareamiento por grupos de otros animales demuestran su existencia. Este comercio carnal, es mirado como algo anormal

y "La vergüenza del género humano", pero en realidad es en su época algo "moral". Además que tuvo su origen en las condiciones materiales de la vida del hombre y no en las ideas religiosas de la humanidad. No es cierto que el hombre en sus orígenes fuera monógamo, todo lo contrario, la monogamia es el resultado evolutivo de las relaciones sexuales más amplias o promiscuidad.

Nosotros sostenemos que en verdad la formación o apareamiento del hombre y la mujer, tiene su fundamento en las condiciones reales de vida, nos referimos concretamente a la forma de vida existente, que en este caso era la eminente necesidad de la unión contra una naturaleza que debido a su escaso desarrollo, el hombre todavía no podía transformarla para servirse de ella, es decir: "se reemplaza la creencia del poder defensivo del hombre aislado, por la unión de fuerzas y la acción común de la horda "

En la etapa primitiva, el matrimonio por grupos tuvo necesariamente antecedentes de relaciones sexuales mucho más simples y sencillas. El hecho que grupos enteros de hombres y mujeres cohabitaran, daba como resultado que los hijos de unos y otros se consideraran comunes, de igual

forma que no existe la certeza de la paternidad y por el contrario la filiación es materna. Ello nos explica claramente el porqué a un posterior desarrollo del matrimonio de grupos aparece la poliandria (o sea matrimonio de una mujer con varios hombres).

La familia no ha permanecido estacionaria a través de la historia, sino que se ha desarrollado pasando de una etapa inferior a otra superior, en la medida en que se desarrolla la economía y la técnica. Así en el Neolítico sobreviviente la primera revolución industrial es donde se inventan la agricultura y la ganadería, funciones exclusivas de la mujer. La agricultura se limitaba a un pedazo de tierra. Ello obsta para que sea la mujer el elemento que impone y transmite la filiación, es decir, el parentesco era matrilineal: es lo que comúnmente se ha llamado matriarcado.

Entre los años 6000 y 3000 A.C. sobreviene la segunda revolución industrial del Neolítico: el hombre reemplaza a la mujer como agente de producción y el campo al pedazo de tierra. Igualmente se barre con las bases ideológicas del matriarcado, a la vez que se impone la filiación patri-

lineal.

para precisar todos estos antecedentes al tema concreto (tal como las apreciaciones actuales), es necesario establecer algunas consideraciones:

En el matrimonio por grupos es lógico que la única forma de filiación es por vía materna, porque en realidad de verdad en el sentido exacto de la palabra, no se podría saber quién es el padre; y ello precisamente fue lo que originó el predominio económico y político de la mujer. Impropiamente se ha hablado de que todo este período está basado en el derecho materno y al respecto hay que anotar lo que dice Engels: "Es inexacto porque en ese estudio de la sociedad no existe aún derecho en el sentido jurídico de la palabra". En ese orden de ideas, es claro que la noción de parentesco que poseemos actualmente es errónea, pues de inmediato es relacionada con los vínculos de sangre. Como hemos visto, existen otros tipos de parentesco como el basado en la "alianza" y tal como afirmaba Durkeim en 1888, la consanguinidad real no es la condición suficiente ni necesaria del parentesco. En este sentido se ha podido hablar muy impropiaamente de parentescos acti-

ficiales: Aparte de la consanguinidad, en una cantidad de pueblos cristianos y no cristianos hay toda suerte de procedimientos y alianzas por sangre, comida en común, intercambio de objetos, adopción, constitución de un antepasado mítico común, etc.

De la misma manera no podemos hablar siempre de la diferencia entre la filiación natural y legítima; lo que es mejor, en determinadas etapas de la vida del hombre no se puede hablar de uniones libres y mucho menos precisarlas como concubinatos, por cuanto las uniones de los antepasados simplemente eran sancionadas por la costumbre del grupo, gen o fratría. ¿Cómo podría por ejemplo, existir uniones ilegales, donde no existía el derecho como tal? recordemos que solo en el momento en que nace el Estado como ente jurídico, se legalizan y regulan las conductas humanas en sentido jurídico estricto.

Es una verdad científica ver en la moral algo cambiante, en la misma medida en que lo es la sociedad.

Hasta aquí hemos hablado de aspectos importantes como la producción de medios materiales de vida y predominio de la

mujer o el hombre en lo económico e ideológico. Es importante analizar las diferentes clases de familias que han existido y tratar de precisar cómo la monogamia (última escala) nació a la par con las uniones legales y las libres (es decir con el derecho).

## 1. 1. LAS FAMILIAS PRIMITIVAS

### 1.1.1. La familia consanguinea:

No tiene mayor comentario, pues hemos dicho que es un grupo indeterminado de hombres y mujeres que se unen o cohabitan, de tal manera que todos son padres y madres de los hijos, éstos a la vez sus hermanos, y simultáneamente, maridos y mujeres de una nueva generación.

A estos aspectos nos dice Marx: "En los tiempos primitivos, la hermana era esposa y esto era moral".

Algo característico de esta familia, es que los padres y los hijos quedan excluidos de este comercio carnal.

### 1.1.2. La familia punolúo.

se conforma por la unión de un número de mujeres hermanas carnales, que eran mujeres comunes de sus "maridos comunes". Los hombres eran punalúa o socios entre sí y lo mismo ocurría con las mujeres.

característica de esta familia es que impulsa la "selección natural" en el sentido de excluir del comercio carnal, ahora a los hermanos empezando por los uterinos hasta los colaterales (hoy llamados primos hermanos).

Dentro de las uniones por grupos, "cuando dos individuos son marido y mujer, el vínculo que los une es puramente nominal". Es decir, se rechaza la monogamia. La filiación o parentesco sigue estableciéndose por línea materna.

### 1.1.3. La familia sindiásmica

En esta familia ya se formaban parejas conyugales para períodos más o menos largos. Se caracteriza por el derecho del hombre a tener varias mujeres. La poligamia y el adulterio de los hombres es lo común, mientras la mujer queda sujeta a los castigos por su infidelidad.

observemos cómo el hombre en este período puede tener múltiples uniones sexuales y su actitud verse como algo natural y perfectamente moral, mientras que la mujer empieza definitivamente a perder terreno. No quiere esto decir, que la mujer fuese ya una esclava del hombre, no, ella no solamente es libre sino también muy considerada, aunque ya disminuído y casi abolido su antiguo derecho a tener varios hombres.

Esto es lógico, si se piensa que este tipo de familia todavía vivía en los grandes domicilios comunistas, "joint family", que desconocían aún la propiedad privada.

poco a poco (desde luego en unos sectores como América, más asentada la familia sindiásmica, el desarrollo hacia la monogamia es más lento), la mujer se vá transformando en un "simple instrumento de reproducción", por las formas fáciles para adquirirlas (rapto y compra de mujeres). "Es la gran derrota histórica del sexo femenino", la mujer pasa a ser una esclava. La poligamia de los hombres era el primer producto de la esclavitud junto al nacimiento de la propiedad privada.

#### 1.1.4. La monogamia:

Se funda en el predominio del hombre por las razones económicas del nuevo sistema u organización social, basada ya en la explotación esclavista del hombre por el hombre, todos los derechos son a favor del hombre en detrimento de la mujer, por ello sostiene Engels "la existencia de la esclavitud junto a la monogamia, solo es monogamia para la mujer y no para el hombre". El derecho de la infidelidad del hombre es sancionado por la costumbre y la ley. El código civil de Napoleón adoptado en 1804, concede ese derecho al hombre "mientras no tenga la concubina en el domicilio conyugal".

La diferencia de los derechos entre los sexos, nos la explica claramente Marx en el manuscrito redactado en 1846 y citado por Engels: "La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la reproducción de los hijos". Engels añade: "El primer antagonismo que apareció en la historia, coincide con el antagonismo entre el hombre y la mujer...es la primera opresión de clases, la del sexo femenino por el masculino".

nuestro punto de vista es que con el advenimiento de la monogamia además de aparecer también la propiedad privada y la esclavitud, paralelamente surge el concubinato, como una expresión más del comercio carnal. Morgan, citado por Engels sostiene que "el heterismo es el comercio conyugal existente junto con la monogamia, heterismo que florece bajo las formas más diversas durante el período de la civilización y se transforma cada vez en descarada prostitución". El concubinato como unión libre, (no sancionado por el derecho) entre un hombre y una mujer, no podía darse como tal en las familias conformadas por las uniones conyugales de grupos (o matrimonios por grupos), aunque ya lo advertimos, empieza algún asomo de estas uniones en las postrimerías de la familia sindiástica.

"La monogamia fué la primera familia que no se basaba en condiciones naturales sino económicas; en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva originada espontáneamente".

Es lógico que a partir de ahora se empezará a distinguir entre la familia natural y la familia legítima, de ahí

que una de las características de la monogamia sea la certeza de filiación patrilineal, es decir, que por las causas económicas antes dichas, se requería seguridad para la transmisión de bienes a la posteridad legítima. como dice Engels: "La certeza de la paternidad se basaba en el consentimiento moral para resolver la insoluble contradicción". pero cuál sería la contradicción ? pues sencillamente que la monogamia no es el producto más elevado de matrimonio, sino la primera forma de explotación de un sexo por otro, y que trajo como consecuencia la mujer abandonada que tenía que recurrir a los amantes (hasta ahora desconocido en la historia), el hombre cornudo y una paternidad ficticia, de lo cual el mejor ejemplo está en el código de Napoleón art.312 (citado por Engels): "El hijo concebido durante el matrimonio, tiene por padre al marido". forma de conveniencia económica (sucesión de bienes), que se conserva actualmente en nuestras leyes.

## 1.2. ROMA

El esclavismo fue el primer asentamiento de un orden económico basado en la propiedad privada que trajo consecuencias de desigualdad social entre la omnipotencia de los ,

gentiles (económica y política) y el total sometimiento de otros (principalmente los esclavos).

La familia es la célula donde se reflejan todas las contradicciones de la sociedad romana en general, desde la potestad marital hasta el derecho a la vida de los esclavos .

El matrimonio en roma fue un privilegio de los ciudadanos romanos ( solo los hombres libres tenían el privilegio de la ciudadanía y solo los ciudadanos podían contraer matrimonio legítimo).

Las relaciones de producción existentes, de carácter esclavista, empezando por las diferencias de clases más acentuadas y antagónicas: es el hecho de que dispusiera de la vida y el futuro de los esclavos. por parte de los patricios como un objeto más que se compra y se vende.

pero si esto es cierto, también lo es el hecho de que fué allí donde se dieron los grandes pensadores y juristas, que originó, casi una perfecta legislación privada( lógico que era correspondiente a las relaciones sociales existentes)

que abarcaba casi la totalidad de la actividad humana y que aún conserva vigencia, por su influencia en las legislaciones occidentales actuales.

En materia de derecho de familia se legisló metódicamente teniendo en cuenta la clase social a que estuvieran destinadas determinadas leyes; y es por esa razón que veremos la discriminación legal a que estaba sometida la familia.

En general, podríamos decir que las clases sociales eran dos: libres y esclavos, solo los hombres libres podían tener esta ciudadanía y de familia; y los esclavos además de no poseer ningún derecho, eran considerados como "simples cosas".

Cada esclavo era un bien patrimonial sujeto al poder de su amo. Por ahora dejemos los esclavos, pues trataremos de ellos un poco más profundamente al hablar del concubinato o contubernium.

Respecto a los hombres libres, es bueno recordar que no todos tenían igualdad social, ni igualdad ante la ley. Estos

se dividían en ciudadanos y como es lógico, el jus civi-  
tatis o derecho civil, con todas sus prerrogativas, solo  
estaba reservado al ciudadano, mientras que para los no  
ciudadanos se aplicaba el jus gentium, o derecho común.  
Es decir que los hombres libres no ciudadanos (peregrinos  
y latinos) carecían del derecho del sufragio, del  
jus honorum o sea el derecho a ocupar cargos públicos,  
del derecho de contraer justas nupcias o jus connubii  
conforme al derecho civil, y el derecho del comercio con-  
forme a las normas civiles (jus commercii).

Hemos visto a manera introductoria cuán profunda era la  
división social en la antigua Roma; ahora con los concep-  
tos claros entraremos a hablar de la familia en particu-  
lar.

En el campo de los ciudadanos romanos, estos conformaban  
la única familia (célula básica del poder económico y po-  
lítico), podremos decir, de pleno derecho. Sin embargo,  
en su mismo seno se desarrollaban contradicciones antagó-  
nicas irreconciliables, herencia directa de la monogamia  
y la propiedad privada. La ventaja socio política y fami-  
liar del hombre respecto de la mujer, otorga al primero

la patria potestad, que en pocas palabras era el poder absoluto del pater-familias sobre el resto de miembros de la familia: hijos legítimos de cualquier edad o sexo, solteros o casados; a los descendientes legítimos por línea paterna en las mismas condiciones, (nietos, bisnietos, etc); a los hijos adoptados por el pater-familias; y a la mujer in manu (o sea sometida al marido por el hecho del matrimonio). Todas estas personas eran llamadas en general "hijos de familia".

Al comienzo estas instituciones el pater-familias podía disponer incluso de la vida de sus hijos; y aunque posteriormente la institución familiar cedió en su rigurosidad, conservó sin embargo el pater-familias su poder omnímodo decisorio. Nuestro concepto personal a esta situación, es el que obedecía a relaciones económicas exclusivamente, como pasaremos a demostrarlo. Sabemos que el patrimonio de la familia estaba bajo la propiedad absoluta del pater-familias. Este absolutismo patrimonial, solamente generaba el derecho a sui heredes (herederos de su propio patrimonio), que tan solo a la muerte del padre pasaban a los hijos. He aquí el meollo del asunto que hasta ahora nos ha ocupado, por cuanto salta a la vista la nece-

sidad de "la certeza de la paternidad por la fuerza", solamente para garantizar la transmisión del poder económico y político a los hijos.

Algunos autores ven como trascendental, el hecho que con el desarrollo de las instituciones de familia se permitiera al hijo (de la familia civil o de pleno derecho) poseer su pequeño patrimonio de administración, usufructo y hasta de disposición: peculium protectium: bienes dejados por el padre al hijo; castrense: bienes del hijos adquiridos por servicio militar; cuasicastrense: bienes adquiridos por cualquier cargo público; y adventicio: bienes adquiridos por el hijo independientemente del patrimonio del padre y cuyo usufructo pertenecía al pater-familias.

Como vemos, el hecho de ser ciudadanos romanos sujeto a régimen especial privilegiado, no dejaba de tener consecuencias desagradables para cualquier persona.

por su parte, los hombres libres pero no ciudadanos estaban sujetos a otro régimen, el derecho común o jus gentium, privilegiado respecto a los esclavos pero en notable desventaja respecto al jus civitatis o derecho de los ciudadanos.

"El matrimonio celebrado por estas personas, se llamaba sine connubio o injustae nuptiae. Este tipo de matrimonio no producía los efectos civiles como el justae nuptiae, por lo tanto podríamos decir que se trata de una unión libre permitida por la ley para ese tipo social específicamente. La razón es muy sencilla: si no producía los efectos de las justas nupcias, quiere decir que no se daba el fenómeno de la patria potestad, o sea que los hijos nacían sui juris y por tanto no existía el régimen patrimonial en cabeza del padre para heredarlo a los hijos como en el caso de las justas nupcias.

Los romanos eran muy dados a la discriminación metódica social; y como quiera que alguien fuera peregrino o latino (en general extranjeros), se les despreciaba socialmente. En su calidad de clase social intermedia, los latinos y los peregrinos o quien estuviera atado a una unión injustae nuptiae, podía transformarla en justae nuptiae.

Dos eran los sistemas que de acuerdo a la regulación de la ley "Aelia sentia": la causae probatio y la erroris causae probatio. El primero consistía en el hecho de casarse dos latinos o un latino con un romano (ciudadano) ante siete

testigos y manifestaba su deseo de tener hijos como fin matrimonial. Al tener siete años el primer hijo, el padre se presentaba al magistrado con esa prueba y de derecho se convertía la unión en justae nuptiae y los contrayentes en ciudadanos con plenos derechos. La segunda forma se daba cuando un ciudadano por error se casaba con mujer no ciudadana, entonces probando su error y buena fe, la unión se transformaba en justiae nuptiae.

Respecto al concubinato considerado en roma como tal, se definía como "la unión permanente entre un hombre y una mujer con fines sexuales". Existía algunas reglas de funcionamiento por decirlo así, que impedían tener más de un concubinato y solo podía establecerse entre personas púberes no impedidas por parentescos y solteras. Con el desarrollo de esta situación ya generalizada se le reconoció algunos efectos jurídicos al concubinato. Los hijos de estas uniones se consideraban liberi naturales, que se distinguían de los spurii o vulgo concepti o producto de uniones carnales inestables y pasajeras. Los hijos naturales llegaron a tener algunos derechos para suceder al padre, además de que ya en roma se estableció la legitimación por matrimonio subsiguiente de los concubinos.

por su parte los esclavos, no podían vivir siquiera como concubinos y sus hijos seguían la misma situación de la madre. Estas uniones se denominaban contubernium o contubernio, por el hecho de que alguno en la pareja tuviese condiciones de esclavo. El parentesco que se le reconoció era específico para la esclavitud: "cognatio servillis", a fin de que estableciendo vínculos de sangre, se evitaran uniones incestuosas.

Analícimos realmente el por qué de la situación. Recordemos que el esclavo era considerado como una "cosa" que podía enajenarse, y por lo tanto sus uniones se semejaban a las uniones de los irracionales. La influencia del cristianismo, que en la medida en que se asentaban el estado aumentaba el poder temporal de la Iglesia (en principio incipiente), hizo que el vínculo cognatio servillis, apareciera. En realidad, con ello solo se hizo reducir las uniones entre esclavos, pero no significó de manera alguna reivindicaciones esenciales a su mísera condición.

Definitivamente la Roma esclavista solo concedió plenos derechos a las familias conformadas por los patricios quienes eran en realidad los que tenían la calidad de ciudadanos.

(pese a que como ya se dijo, en el seno de la familia formada por "Justiae Nuptiae" existió contradicciones antagónicas, por el poder inmenso del padre frente a los hijos y la mujer).

Las uniones de los latinos, tenían una reglamentación menos drástica socialmente, e incluso el hecho de poder legalizarla por completo se debió fundamentalmente a que si bien no eran ciudadanos romanos, por lo menos tenían la calidad de personas que era la división básica del Estado y la sociedad romanas; el riguroso tratamiento jurídico de los latinos fue disminuyendo en la medida en que éstos adquirirían poder económico, hasta que incluso negociaban esclavos como cualquier otro patricio: prueba de ello es el célebre edicto de Antonio Caracala en el año 212 D.N.C. que extendió la ciudadanía a los latinos, peregrinos, y en general para todos los habitantes del imperio excepto para los esclavos que mantuvieron esa misma condición.

La unión pasajera constituía la válvula de escape para lo que formalmente era una prohibición para los ciudadanos casados. Estos, si bien no podían tener relaciones concubinarias, entonces tenían "relaciones sexuales esporádicas

o parejas" y de paso se evitaban consecuencias jurídicas molestas para su condición privilegiada de patricio. Sólo así podemos explicarnos "El derecho de pernada" de los patricios en la hijas de los esclavos.

### 1.3. DOCTRINA DE LA IGLESIA

se incluyó este punto en el desarrollo de nuestro trabajo, por condiderar que es allí, en el seno de la iglesia a donde se dá a través de distintas épocas la expresión de una forma de organización socio política: El feudalismo.

Necio sería discutir la esencia feudal de la iglesia si sabemos que el pasado se constituyó como el mayor poder político y económico del mundo. En lo político incluimos todo ese torrente ideológico que conforma su filosofía religiosa y en lo económico partiendo del hecho de ser el feudalismo el mayor terrateniente. Lógico es pensar que toda su filosofía no era otra cosa que la expresión clara de sus intereses de clase pero a la vez, justificadora de su inmenso poder terrenal.

En el plano de la familia, la iglesia ha mantenido una po-

ición uniforme desde la época feudal, cómo define la Iglesia? La Iglesia considera a la familia como: "célula principal de la organización social, fundada sobre la inquebrantable unión del hombre y la mujer, mediante el matrimonio". La familia es una célula, y la Iglesia entiende que es el origen de todo poder desde el mismo momento en que nació la propiedad privada, en el que la familia monogámica se constituyó como su principal soporte y a la vez escenario de grandes contradicciones antagónicas. El Concilio Vaticano II sostuvo: "la misión de ser célula primaria y vital de la sociedad, la familia la ha recibido directamente de Dios... cada hogar, cada familia es un santuario doméstico de la Iglesia".

La Iglesia conceptúa sobre el matrimonio civil como, "simple concubinato".

con respecto al nuevo concordato de 1.973, ratificado por la ley 20 de 1.974 y 2 de julio de 1.975 como premisa, en el nuevo concordato la República de Colombia reconoce al Vaticano como estado soberano con quien establece relaciones de "mutuo respeto" En el art. 19., el Estado colombiano reconoce "La religión católica, apostólica y romana

como, elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional". El art. 29. dice: "La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer toda su autoridad espiritual y jurisdicción eclesiástica". para culminar estas citas, veamos el art. VII: "El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico", con ello vá incluido el hecho de imponer además las calidades propias del matrimonio canónico;

Ahora analicemos los avances con respecto al concordato de 1.887. El primer lugar en ambos concordatos prima un tajo el matrimonio civil y lo califican como "un simple y puro concubinato" El avance real de II concordato es el hecho de haber suprimido la apostasia o hecho por el cual un católico que quisiera contraer civilmente, tenía que apostatar públicamente de la religión católica, hecho que llevaba a una persona el completo marginamiento social.

#### 1.4. DOCTRINA FRANCESA

como toda institución, la familia ha tenido caracteres sobresalientes a través de toda la historia en distintos lugares del globo.

Así como Roma fué la cuna de un tipo de civilización y organización social dominado por la esclavitud, Francia en la época en que nos interesa fué el asentamiento de las principales contradicciones del siglo XXII. Era el capitalismo naciente daba sus primeros pasos, que origina cambios radicales en la política, la economía y la cultura fundamentalmente. La revolución francesa comprendida entre 1789 y 1799, cambia radicalmente los conceptos de familia y matrimonio.

Con la constitución de 1791, 3 de septiembre, el matrimonio pasa a ser un simple contrato civil. Respecto a los hijos naturales, se les reconoce su derecho a heredar de los padres, porque se concibe que no son culpables de su condición. Como la imposición de las tesis liberales individualistas librecambistas, se establece procedimientos fáciles por obtener el divorcio. Podemos decir, que en esa época el concubinato y el matrimonio, tienen su máxi-

mo acercamiento, en virtud de la desintegración de la familia matrimonial. Nuestra apreciación respecto a estos fenómenos ubica como causa fundamental, el hecho de haberse operado cambios radicales en la economía y la producción. Dicho en otros términos más precisos, el cambio se opera por la transformación de la economía agrícola en la economía industrial. En el desalojo del feudalismo por el capitalismo naciente. La Iglesia, que defiende la familia patriarcal, y el antiguo orden económico, tiene que empezar a ceder ante el paso de los nuevos acontecimientos históricos. El individualismo quebrantaría la institución doméstica; es decir, la familia va perdiendo su importancia como núcleo de producción. El individualismo capitalista hace que los elementos de una familia a la producción.

A nivel global de la sociedad francesa (y esto sucede o sucedió en la mayoría de los países europeos), la situación de los obreros respecto a la familia es bastante distinta a la de los campesinos; y a la de éstos dos con respecto a los nuevos explotadores de turno: la burguesía. Los campesinos, pese a registrarse cambios tan radicales en la economía y la política, seguían abrigando esperanzas pro feudales y los que menos, deseos de que su propiedad

podiera producir. Esto no ocurrió con la misma clase proletaria, porque la industria los marginó y destruyó los más leves sentimientos de propiedad privada. El burgués no ve la familia desde el mismo punto de vista que el obrero y el campesino, por su aventajada situación económica. "para el obrero la familia es el centro de todos sus esfuerzos, mientras para el burgués no significa más que una cifra en el renglón de las cargas sociales". Miremos nuevamente el problema de la familia y el matrimonio, teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones. Observe-mos que el matrimonio, pasa a ser simplemente un contrato civil, ello se debió, a que como todo lo que trajo consigo el capitalismo, lo transformó en una mercancía más. Hé aquí la causa que origina esa desintegración de la familia matrimonial y su acercamiento con el concubinato en esta época.

surge como respuesta, un incremento acelerado de divorcios y matrimonios irreflexivos, y los que menos (campesinos por su situación económica) resuelven sus problemas con el concubinato, es decir, los familiares.

## 1.5. DOCTRINA SOCIALISTA

de la familia y el concubinato, la más rica fuente doctrinaria la podemos encontrar en los períodos revolucionarios de grandes transformaciones socioeconómicas y políticas, que dió al traste con la vieja y caduca organización zarista. podemos decir sin temor a equibocarnos, que este país fué a partir de 1917, el abanderado de todas las reformas sociales, acordes a su propia realidad; la realidad de un pueblo que escribió su propia historia. La legislación familiar soviética es la que más ha presentado cambios radicales, que van desde la absoluta libertad hasta las restricciones más severas. Ésto debe analizarse en forma detallada, para podernos explicar a qué obedeció cada uno de estos pasos trascendentales en el derecho de familia soviético.

para el efecto, hemos creído conveniente dividir este estudio en dos etapas:

### 1.5.1. primera etapa:

Está enmarcada por las transformaciones más radicales, motivadas en principios por la reacción contra los excesos

políticos de zarismo, que encarnaban en la familia patriarcal su blanco de influencia principal.

En esta primera etapa se reconoció el matrimonio de hecho fuera o no registrado ante las autoridades civiles.

Tenemos que aclarar, que las uniones no registradas no produjeran efecto legal. Tanto es así, que las uniones registradas y las no registradas eran casi iguales ante la ley y el Estado, pues sólo existía la simple diferencia de la formalidad del registro.

Se tiende a acabar con los rezagos de la familia patriarcal que quedaban en la Unión Soviética. Las familias fundadas en la unión libre o en el matrimonio estaban organizadas bajo la estructuración socialista. La dirección y la manutención de la familia, concretamente de los hijos, estaba a cargo de ambos esposos o concubinos según el caso.

En esta materia de familia, no solamente se reconoció las uniones de hecho y se otorgó igualdad de derecho a los hijos extramatrimoniales frente a los hijos matrimoniales, sino que también se legalizó el divorcio aún por el

consentimiento de uno de los cónyuges.

respecto al proceso de liberación de la mujer, junto con el de igualdad de todos los hijos matrimoniales o no, se obtuvo una preparación pedagógica que buscaba igualar las funciones sociales de ambos sexos, sacando a la mujer de la simple esfera alienante de ama de casa, y vinculándola a los trabajos productivos. Esto sólo podía realizarse en la medida en que el Estado se encargara de la educación y crianza de los hijos, mediante instituciones especializadas en el ramo de la psicopedagogía infantil, y con personal calificado a la altura de dichas instituciones.

Esta primera etapa, es pues, fiel a todas las transformaciones generales que se llevaron a cabo en la sociedad rusa. No puede ser de otra manera, porque el derecho siempre es el reflejo de la economía, es decir, de las relaciones de producción existentes; y de cambiar estas, necesariamente tiene que cambiar el derecho junto con la cultura y la política, en este caso, socialista.

### 1.5.2. segunda etapa:

Aunque en esta etapa, se presenta una regulación distinta, obedeció todavía a los mismos principios que abanderaron a los bolcheviques en la revolución de octubre.

A partir de 1944, solo existe el matrimonio registrado, a quienes viven en concubinato pueden seguir registrando esas uniones, lo que equivale a celebrar matrimonio. Se estableció algunas diferencias entre los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales y se reguló los derechos y obligaciones entre cónyuges.

Estos cambios fueron paralelos a la realidad social que se iba presentando; indudablemente, la sociedad rusa de 1917, es mucho más atrasada y llena de vicios pequeño burgueses, que la sociedad de 1944.

En este último año, ya encontramos un pueblo mucho más preparado y culto para la estructuración del socialismo, triunfante apenas tres décadas antes. Los matrimonios o uniones de hecho, quedan prácticamente en desuso, dado el alto grado de cultura socialista de la población. De

otro lado, poco queda de las costumbres occidentales, una sociedad que se construye sobre una absoluta igualdad de sexos, comprometidos por igual en la producción y la educación; que ha acabado con los vicios del anterior régimen, es una sociedad que desea sanear todos los vicios de su herencia histórica, y por lo tanto para complementar esas tareas, requiere inclusive reprimir las situaciones que tiendan a devolver la rueda de la historia.

## 2. ELEMENTOS, CLASES Y EFECTOS DEL CONCUBINATO

En este capítulo nos corresponde analizar el concubinato en sus aspectos más trascendentales. En esta forma nos proponemos exponer el tema de la manera más completa posible.

### 2.1. ELEMENTOS

Los elementos del concubinato los podemos enunciar, teniendo como base las definiciones del derecho canónico y la definición de valencia zea.

- 1) relaciones sexuales entre un hombre y una mujer.
- 2) comunidad de vida.
- 3) Estabilidad o permanencia en la comunidad de lecho y vida.

4) mutuo consentimiento. (que se presume por la sola cohabitación).

y según la definición del derecho canónico surge otro elemento: ausencia de cualquier impedimento para contraer matrimonio.

#### 2.1.1. relaciones sexuales, entre un hombre y una mujer.

Las relaciones sexuales, elemento primordial del concubinato, son relaciones de hecho, que se contraponen a las de derecho dentro de las que se configura el matrimonio.

Las uniones de hecho que no tengan por finalidad las relaciones sexuales, no conforman concubinato. Ese aspecto diferencia al concubinato del matrimonio, pues en este aunque los cónyuges hayan contraído nupcias sin tener relaciones sexuales, de todas formas el matrimonio existe como tal. "cuando más se trataría de un matrimonio anómalo, susceptible de anularse".

Algunos autores incluyen un punto extra, que es el relativo a la unión encaminada por lo general a la procrea-

ción, nos parece que este sobra, pues al hablar de relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, es lógico que la procreación puede presentarse.

De las relaciones sexuales, puede o no haber hijos; y de todas formas mantiene la categoría de concubinato, si sobrevienen los hijos, la unión de hecho adquiere mayor importancia, porque al fin y al cabo, es ese el objetivo del género humano: procrear para conservar la especie.

Con todo, no hay que confundir la finalidad del concubinato "también del matrimonio" que es la procreación; con el hecho de que sin este elemento no exista concubinato. Lo que no constituye concubinato, son las uniones sin relaciones sexuales; ya sea porque "estas no puedan realizarse o porque no constituyen la finalidad de la unión". Entonces tenemos de que habiendo relaciones sexuales, con hijos o sin ellos constituyen el elemento esencialismo del concubinato.

#### 2.1.2. La comunidad de vida.

En este punto se incluye, el que los concubinos mantengan

una comunidad de habitación, es decir, que tengan vida independiente a la de sus familias. No quiere esto decir que los concubinos tengan que vivir en residencia independiente, pues como se sabe, de acuerdo a la capacidad económica de las personas se puede lograr ese objetivo.

gastemos decir que la comunidad de vida, es solo la vida en común, compartida. Los dichos populares en ocasiones nos sirven de mucho para ilustrar un tema que queremos tratar con mucha ciencia: "pasando juntos alegrías y penalidades" , bien sea en un rancho, conviviendo con otras familias, o bien en una mansión sólo para los concubinos.

### 2.1.3. Estabilidad o permanencia en la comunidad de lecho y de vida.

se requiere que la unión sea duradera, para diferenciarla de las uniones pasajeras que generan frecuentemente madre-solterismos.

Estamos de acuerdo con el doctor Valencia Zea, en que no

se requiere que esa unión sea "pública o notoria, basta que sea estable, y que subsista como un hogar. En el caso de los casados que no viven; habrá matrimonio pero nunca un hogar estable. De la misma manera en las uniones de hecho, para que sean concubinato, se requiere que los concubinos establezcan un hogar, en el que por lo menos el concubino provea los gastos necesarios.

#### 2.1.4. mutuo consentimiento

cuando se establece una comunidad de hecho, con relaciones sexuales de carácter permanente, es lógico que debe presumirse, que las personas han prestado su consentimiento libre de toda coacción.

Hablar de consentimiento, supone plena capacidad para prestarlo. En este caso se trata de mantener relaciones sexuales un hombre y una mujer, debemos estudiar en qué momento es hábil la mujer o el hombre para prestar válidamente ese consentimiento. cuando no se cumple con la edad requerida (por alguno de los concubinos) el otro incurre en el delito de violencia carnal. El art. 316 del código penal reza: "El que someta a otra persona al acceso car-

nal sin su consentimiento o mediante violencia física o moral... a la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con una menor de 14 años...".

según la norma penal, solo después de los 14 años se tiene capacidad para consentir las relaciones sexuales. Nosotros pensamos que es erróneo hacer esta imposición sin tener consideración en los aspectos síquicos y morales de la persona.

En nuestro concepto, habría delito si se realizan actos sexuales con menores de 14 años, con el único propósito de satisfacer un deseo físico. No sucede lo mismo, cuando la finalidad es organizar un hogar con la menor, dándole estabilidad emocional, dentro de una sociedad de hecho concubinaria,

## 2.2. CLASES DE CONCUBINATO

Las clases de concubinato que se dan en Colombia, son más intensas en algunas regiones que en otras, y se dan principalmente por razones económicas y étnicas. Aunque también inciden otros factores como la educación y posición social, podemos decir que estos, son consecuencia del aspecto económico y en menor grado étnico.

### 2.2.1. El amaño :

Es el llamado matrimonio a prueba, mediante el cual la pareja tiene relaciones sexuales extramatrimoniales con el fin de buscar recíprocamente una afinidad profunda , cuyo objetivo es el matrimonio. Mientras de esa relaciones sexuales esporádicas no haya hijos, socialmente no tendrán la categoría de familia de hecho; este caso se podría registrar solamente como un fenómeno social a nivel de determinadas parejas de novios que buscan esos objetivos antes del matrimonio.

La doctrina sostiene que ese hecho se dá en las zonas rurales de las mesetas y valles del sur y nordeste colombiano.

Nuestra opinión enfoca el asunto de manera muy distinta, pues se requiere por lo menos cierto nivel cultural de la pareja, para entender que con las relaciones sexuales antes del matrimonio buscan una "mayor afinidad" en todo sentido, teniendo como meta el mismo matrimonio y no simplemente la sola satisfacción física.

El llamado amaño, bien puede originar matrimonio o concubinato, pero también es posible que dé como resultado el madrosolterismo del cual hablaremos enseguida.

### 2.2.2. El madrosolterismo:

Es una forma de composición familiar con base en relaciones sexuales esporádicas que producen el posterior abandono del ocasional amante, o en el mejor de los casos el concubinato simple; en donde no existe vida en común de los padres a la llegada de los hijos.

### 2.2.3. El concubinato perfecto :

Lo constituye las relaciones sexuales estables, con el ánimo de organizar una verdadera familia.

No vamos a repasar lo ya visto, sino simplemente a manera de enunciado.

Se presenta fundamentalmente en todos los niveles o clases sociales, aunque en la clase alta no se dá con frecuencia el calificativo de la notoriedad.

La familia natural organizada en el concubinato, cumple idénticos fines que la familia matrimonial: procreación, sustento, fidelidad, obligación (generalmente del marido) de proveer los gastos del hogar.

El aspecto más importante, como lo hemos visto es la estabilidad en las relaciones es decir "una verdadera comunidad de habitación", a fin de dar notoriedad, para distinguirlo de la simple unión transitoria.

#### 2.2.4. concubinato adulterino :

Es el realizado por personas que mantienen un vínculo matrimonial vigente con otra persona . Esta es la denominación que le ha otorgado la iglesia para diferenciarlo del concubinato perfecto.

El concubinato según la ley actual:

conforme a la legislación vigente ,concubinato es toda union de un hombre y una mujer , que implica comunidad de vida, no importa el estado personal de quienes establecen esa comunidad; y son concubinos el hombre y la mujer que de hecho hacen vida marital sin estar unidos por vínculo matrimonial. Mirando las cosas desde este punto, el concubinato, como un estado de hecho, se contrapone al matrimonio, que es un estado de derecho.

según esta noción, el concubinato tiene como elemento la unión de hecho entre un hombre y una mujer, con fines

sexuales, aunque no puedan casarse entre si, de una manera estable y duradera.

### 2. 3. EFECTOS DEL CONCUBINATO

podemos decir que el concubinato produce dos efectos : uno de orden personal y otro de orden patrimonial.

#### 2.3.1. De orden personal :

si el concubinato persigue los mismos fines que el matrimonio, cuyas bases son de orden público, no es inmoral. El estado no lo prohíbe ni lo patrocina, simplemente lo tolera, por tener su base en el libre consentimiento.

siendo el punto de partida del concubinato la voluntad libre, sus efectos en el orden personal hacen relación al carácter mismo del concubinato : unirse para convivir bajo un mismo techo, procrear y auxiliarse o socorrerse mutuamente.

### 2.3.2. De orden patrimonial :

A diferencia de la unión libre, el concubinato implica, estabilidad de las relaciones cubinocarnales, con lo cual se conduce a un estado de hecho. Los concubinos realizan determinados hechos de orden económico, como el trabajo en común, atienden entre ambos (algunas veces) los gastos que ocasiona la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar. Estos hechos pueden convertirse en verdaderos actos jurídicos que por lo mismo producen efectos no solo entre ellos, sino respecto a terceros, reconociéndose cuando menos una sociedad de hecho, y de esta manera buscar la justicia y la equidad en las relaciones económicas de carácter concubinal.

Cuando hablamos de sociedad de hecho, nos referimos a que los concubinos con todos sus aportes, resultado del esfuerzo común y bienes que en el futuro van consiguiendo; entran a formar parte de la sociedad concubinaria.

La sociedad de hecho se diferencia de la sociedad conyugal, en que ésta surge automáticamente por el sólo hecho del matrimonio. En cambio la sociedad de hecho para que

se constituya, requiere consentimiento, trabajo en común y obtención de beneficios.

Otra característica de la sociedad de hecho entre concubinos es la diferencia que existe con las sociedades civiles o mercantiles, pues en aquella no se necesita hacer ningún aporte.

Lo referente a las donaciones entre concubinos, a diferencia de las hechas entre cónyuges, son válidas siempre que no sean un medio para defraudar a terceros.

Nosotros proponemos que toda reglamentación del concubinato, salga de la mera concepción doctrinaria o jurisprudencial, porque "La ley colombiana no ha tenido en cuenta el concubinato, a pesar de que es una realidad social generalizada". El concubinato debe tener categoría jurídica con reglamentación especial, siempre que reúna determinados requisitos que lo asemejen al matrimonio: convivencia, relaciones sexuales, procreación, continuidad y trabajo en común.

#### 2.4. DIFERENCIA ENTRE UNION LIBRE Y CONCUBINATO

La unión libre tiene un carácter transitorio o pasajero, no existe en ella la Afectio societatis de que hablan los romanos, es decir la voluntad de convivir y de constituir una sociedad de personas. podríamos agregar que en general esas uniones libres, se dá el fenómeno de la prostitución porque se llegan a transformar en verdadero comercio carnal sin limitaciones y en algunos casos sin consecuencia jurídicas. Decimos en algunos casos, porque hay ocasiones en que el amor libre trae consecuencias jurídicas como es el hecho de que la mujer resulte embarazada.

El concubinato por su parte tiene las siguientes características que lo diferencian de la unión libre: por su duración y continuidad de convivencia, por existir entre concubinos la voluntad de formar la sociedad de personas y por el propósito de formar una familia además del mutuo auxilio.

### 3. SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

este tema tendremos que empezarlo con una serie definida de conceptos dentro de los cuales podemos situar al concubinato, pero desarrollándolo en una forma dialéctica, es decir, exponiendo las opiniones del tradicionalismo y el pensamiento moderno.

#### 3.1. EL CONCUBINATO FRENTE A LA MORAL, EL ORDEN PUBLICO Y LAS BUENAS COSTUMBRES

cuando hablamos de moral, se nos viene la idea de lo justo y lo bueno. La doctrina católica opina que la moral es algo estático, que no cambia por más que las sociedades cambien. para ellos el concubinato es un hecho reprochable e inmoral.

Algunos autores sostienen que la moral proviene del latín moralis, que significa uso, costumbre, manera de vivir;

"regla de costumbre a que debe ajustar su conducta el hombre, a diferencia de los animales que solo obran por el instinto".

La moral entonces es algo cambiante, que se transforma en la misma medida en que se desarrolla la sociedad. parece tener un criterio más claro, podríamos decir lo insensato que significa reprochar el matrimonio por grupos del hombre antiguo: esa era su moral, porque esa era su costumbre.

El desarrollo de nuestra sociedad nos indica, que el concubinato es una práctica generalizada. A ningún ser humano le gustaría vivir en condiciones desiguales respecto a los demás, y si lo hace es porque se ve forzado a ello. Los fracasos de matrimonios eclesiásticos son la principal causa de las sociedades concubinarias. Debe mos tener en cuenta es la moral social y no la religión porque aquella es cambiante, mutable. Las relaciones sexuales concubinarias, no es posible encuadrarlas dentro de lo inmoral, pues con ello sólo se acentúa la discriminación ya tradicional en Colombia.

por su parte la costumbre "es una regla que resulta de la unión de dos elementos: uno material, que no es otra cosa que la práctica por medio de la cual se resuelve en una época dada fuera de la ley, una dificultad jurídica determinada; otro de orden psicológico, siendo la convicción que tienen aquellos que han recurrido a esa práctica, o que están sometidos a ella por su fuerza obligatoria".

teniendo esa noción de costumbre, debemos precisar, el adjetivo "buenas", que significa, útil y a propósito para alguna cosa. con ello tendríamos que las buenas costumbres, son la práctica que por su constante repetición ha sido adquirida en provecho de algo.

Ahora nos preguntamos: en qué atenta el concubinato contra las buenas costumbres? La respuesta es clara: en nada, porque si ello es cierto, quiere decir que el concubinato atenta contra las cosas que producen provecho; y en fin de cuentas el concubinato es la principal fuente de la familia natural, que ha alcanzado una práctica generalizada en nuestra sociedad.

respecto al orden público, podríamos decir que al momento del nacimiento de nuestra nación, ya estaba "turbado el orden público". Esto es una expresión que se ha usado desde el código de Napoleón de 1804, art. 60. Si tratamos de definir orden público, vemos que este se asimila a la paz pública, y que corresponde al presidente de la República restablecer la paz o el orden, en donde este fuere turbado (art. 120 y 121 de la Constitución Nacional).

La idea de que el concubinato altera el orden público no tiene sentido, porque de ser así se procedería a la aprehensión de los concubinos con base en el art. 28 de la Constitución Nacional; hecho que sería inconstitucional porque el concubinato no está tipificado como delito en nuestro ordenamiento penal.

### 3.2. INFLUENCIA ECONOMICA Y CULTURAL

En este tema naturalmente tendremos que recurrir a los antecedentes históricos de nuestra población que como se sabe tiene diversas manifestaciones en cada una de las regiones colombianas. por ejemplo, hay zonas del país que son

más receptivas al matrimonio eclesiástico, por tener allí todavía la mayor influencia cultural la Iglesia y por lo tanto no es extraño que predomine el patriarcalismo; otras, en donde se abre paso cada día el matrimonio civil o las uniones de hecho, y finalmente, regiones en donde se ve concubinatos coexistiendo con uniones legales.

para el efecto, dividiremos el país en tres zonas:

#### 3.2.1. primera zona:

Compuesta principalmente por Boyacá, Cundinamarca, Huila, Cauca, Nariño y parte de Antioquia. Esta zona se caracteriza por su inclinación total al matrimonio eclesiástico. Es aquí, donde mayor predominio tiene la religión. Todos conocemos las famosas samanas santas en esos sectores, entre las que se destacan las de Popayán. Cualquiera pensaría en forma desprevenida, que ello nada tiene que ver con el tema que nos ocupa. Gigante equivocación sufren, pues para nosotros, la influencia de la religión es un aspecto de las manifestaciones de la cultura predominante.

#### 3.2.2 segunda zona:

comprendida entre los santanderes. Allí concurre el matrimonio junto con la forma de unión libre, unión transitoria o esporádica que genera madresolterismo y concubinatos.

El concubinato perfecto es la unión que presenta mayor índice. Ello se debe a que existen inclinaciones hacia la estabilidad, y es allí en donde se encuentran las categorías y valores de la familia legítima.

La sociología del santandereano, muestra que en la composición familiar predomina la autoridad del hombre, quien asume todas las responsabilidades del hogar y ejerce los derechos respectivos. podríamos decir, que en un gran porcentaje de los hogares o familias santandereanas, el hombre es quien trabaja y la mujer sólo colabora como ama de casa. Obviamente este fenómeno es muestra de que nuestra idiosincracia poco ha cambiado y que por lo tanto aún existen muchas raíces de nuestras tradiciones.

### 3.2.3. Tercera zona:

compuesta por toda la zona de la costa o Litoral colombiana-

no. Es la zona que ofrece más abajo índice de matrimonios católicos.

En la costa es donde se da el más alto índice de concubinatos, que alcanzan un 85% de la composición familiar.

Los concubinatos concurren con todas las formas de unión libre; desde el madresolterismo hasta las relaciones incestuosas.

Las uniones de hecho, incluso incestuosas, son muy generalizadas, y esto es moral. La razón es que mientras se mantengan las actuales relaciones de producción, la cultura no puede ser otra cosa que el reflejo de las condiciones económicas.

Miremos ahora el por qué del repudio costeño al matrimonio católico. recordemos que el antecedente del negro fué el comercio sexual, promovido por el blanco que trajo consigo la religión. La venta de esclavos como privilegio de los conquistadores, fué generado en el negro una tácita aceptación de la unión libre, que se habría de manifestar a través de su propia historia. El matrimonio es una identificación con la raza blanca, y si es matrimonio civil, se tiene como costumbre de los extranjeros.

Las tres zonas en que hemos dividido nuestro estudio, presentan costumbres diversas en las relaciones familiares. Ello quiere decir que el sistema matrimonial arbitrario e imperativo, basado en la superioridad del hombre sobre la mujer, e indiferente a los intereses de los hijos se dá con mayor intensidad en unas regiones que en otras; siempre determinada por el grado de participación de los dos sexos en la producción.

para lograr un avance total en las relaciones familiares, hasta el grado de transformar radicalmente la estructura actual de la familia, es necesario cambiar las actuales relaciones económicas y políticas. Siendo esta una verdad científica, sin embargo se pueden conseguir reivindicaciones esenciales en el plano jurídico, para el mejor estar de las familias colombianas, las cuales iremos planteando en el curso de nuestro trabajo.

#### 4. EVOLUCION DE LA FAMILIA EXTRAMATRIMONIAL

En Colombia, aunque en la teoría la familia está en primer plano, en la práctica no sucede. El hecho mismo de ignorar al concubinato como fuente esencial de la familia natural es ver los efectos sin reconocer las causas.

##### 4.1. EN LA LEY

Tal es el grado de apatía del Estado colombiano respecto a la familia extramatrimonial, que la propia Constitución Nacional sólo se limita a remitirse a las leyes para que la reglamenten. veamos el art. 50 de la Constitución Nacional: "Las leyes determinarán lo relativo al Estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Así mismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable"

En pocas palabras, en la legislación colombiana el concubinato no se ha tenido en cuenta.

#### 4.1.1. Ley 153 de 1887

Estableció tres clases de hijos extramatrimoniales: hijos naturales, hijos de dañado y punible ayuntamiento y los simplemente ilegítimos.

El hijo natural era el nacido de padre, que al tiempo de la concepción podía casarse siendo esta la manifestación del reconocimiento.

Los hijos de dañado y punible ayuntamiento, eran los nacidos de padre casado con persona distinta o de relaciones incestuosas. Los hijos simplemente ilegítimos eran los naturales no reconocidos.

Esta situación la podemos ilustrar de la siguiente forma: Las uniones se consideraban ayuntamientos dañados y punibles, denominación que se dió por considerar que su establecimiento implicaba la comisión de un ilícito, punible por la ley penal, pues las unas constituían incesto y las otras adulterio.

Efectivamente, eran punibles ese tipo de uniones incestuosas y adulterinas; y se contraponían al concubinato, pues este no era delito. Existía diferencia entre los hijos de concubinato, que podían ser reconocidos como naturales y los hijos de dañado y punible ayuntamiento que veníamos estudiando. Estos últimos, no podían ser reconocidos como naturales, por existir de por medio una unión dañada.

Desde luego, la clasificación abominable de los hijos extramatrimoniales quedó afortunadamente derogada con la ley 45 de 1936 y ley 29 de 1982 que las estudiaremos en seguida.

#### 4.1.2. Ley 45 de 1936

Esta ley fué el gran paso para la reivindicación de los derechos de los hijos extramatrimoniales.

Con la ley 45 todos los hijos extramatrimoniales tienen igual calidad, aboliendo las distinciones ya consagradas entre hijos de punible y dañado ayuntamiento o simplemente ilegítimos.

veámos lo que nos dice en su art. 19. : "El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaba casados entre sí, es hijo natural; cuando ha sido declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto a la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento".

Con este artículo de la citada ley, todos los hijos extramatrimoniales tienen el carácter de naturales, y si no estas reconocidos como tales; se facilita el procedimiento de filiación.

Otras importantes modificaciones de la ley 45 son: A los hijos naturales se deben alimentos congruos y no simplemente necesarios. En materia de derecho herencial los hijos naturales concurren con los legítimos llevando cada cual la mitad de la cuota correspondiente a cada uno de éstos. En relación a la patria potestad la asignó su ejercicio a la madre y por excepción al padre.

La paternidad natural puede ser investigada judicialmente, según lo consagrado en la ley 45 de 1936. La investigación judicial reemplazó las antiguas reglas relativas

al reconocimiento, según las cuales sólo podían ser reconocidos los hijos de padres que al momento de la concepción podían casarse entre sí, siempre que hubiese obtenido el reconocimiento de sus padres conjunto o separadamente por escritura pública, acto testamentario o firma del acta de nacimiento.

En síntesis, la ley 45 de 1936 se estructura jurídicamente en los siguientes puntos fundamentales:

- 1) Abolición de calificativo de hijos adulterinos e incestuosos.
- 2) Acción para investigar la paternidad. según la nueva ley, la paternidad natural puede ser declarada en los siguientes casos:
  - por raptó o violación, cuando el hecho coincide con la concepción.
  - por seducción, siempre que exista un principio de prueba or escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción.
  - si existe carta u otro escrito que contenga confesión

inequívoca de la paternidad.

- En el caso que entre el presunto padre y la madre haya existido en forma notoria relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación, siempre que el hijo hubiere nacido después de 180 días de las mencionadas relaciones, o dentro de los 300 días después de aquel en que casaron.
  
- cuando se acredite la posesión notoria del hijo.

#### 4.1.3. Ley 75 de 1968

Esta ley contiene normas relativas a la investigación de la paternidad y crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la vez que tipifica como delitos las conductas de inasistencia familiar.

El concepto de hijo natural no fue modificado, dejando intacta la definición hecha por la ley 45 de 1936; pero si trajo innovación con respecto al reconocimiento del hijo extramatrimonial: consagra la facultad de investigación de la paternidad al encargado del registro civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, y

las comunicaciones que dicho funcionario envíe al defensor de menores.

La presunción de la paternidad natural contemplada por el anterior régimen de la ley 45 siguió casi intacta con la ley 75 de 1968, pero esta introdujo una modificación sustancial respecto a que ya no se requiere la notoriedad y estabilidad en las relaciones sexuales con el presunto padre. Con el nuevo estatuto basta demostrar que entre la madre y el supuesto padre existieron relaciones carnales, y siempre que el hijo hubiera nacido después de 180 días contados desde su iniciación o dentro de los 300 días siguientes a su cesación. Además, la ley 75, consciente de la dificultad para demostrar las relaciones sexuales, estipuló que estas pueden deducirse del trato personal y social del padre y la madre.

Respecto a los alimentos que se deben a los hijos naturales, se introdujo una modificación incluyendo a los nietos naturales, punto importante pues en realidad cuando faltan los padres, las obligaciones de éstos deben pasar a los abuelos.

con la ley 45 de 1936, estipuló que se deben alimentos congruos a los hijos naturales; y con la ley 75 de 1968 se mantiene el mismo criterio. Nos parece que la distinción entre congruos y necesarios está mandada a recoger. Los alimentos, es "la asistencia que la ley impone a determinadas personas en favor de otras, también determinadas, en razón del parentesco que las une, o de la gratitud; que carecen de lo necesario para el sustento y establecimiento adecuado". Teniendo como base esta definición, se concluye que los alimentos comprenden: alimentos para la subsistencia adecuada, vestido, vivienda, educación, etc.

Esta obligación de dar alimentos es recíproca, y por lo tanto el hijo natural puede ser beneficiario o se obliga a dar alimentos.

La ley 75 de 1968 dispuso la creación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. A pesar de que las leyes de manera indirecta o directa han tenido su influencia en la familia, el problema de la niñez desamparada sigue vigente. Realmente se requiere la presencia del Estado para complementar la iniciativa particular de la familia.

El cuidado, la crianza, la educación de los niños marginados, deben estar en primer plano respecto a la acción

social del Estado.

#### 4.1.4. proyecto de ley 48 de 1978

Es claro, que tanto la ley 45 de 1936 como la ley 75 de 1968, incluyendo además toda una serie de leyes complementarias, no han reglamentado el concubinato en Colombia, simplemente han legislado con respecto a la filiación natural, adopción, etc.

El proyecto de la ley N.º. 48 de 1978, sería la primera ley en legislar sobre la sociedad patrimonial entre concubinos sacando de la esfera de la doctrina este tema tan apremiante.

El art. 1º. estipula: "El hecho de vivir por dos o más años continuos en estado de concubinato, crea una sociedad patrimonial entre concubinos, con efectos desde la iniciación de aquel".

Nos parece que el requisito de dos años de concubinato, es demasiado, pues la constitución del mismo y por lo tanto la adquisición de bienes es probable en un plazo más corto.

Así por ejemplo, existe casos en que se constituye un concubinato a partir del momento en que el hombre "saca a vivir" una mujer, estableciendo para ello residencia independiente. El hecho mismo de tener casa independiente, de amoblarla, es indicio serio de que la intención de los ocasionales concubinos es formar un hogar, con carácter estable. Nadie por el sólo hecho de tener relaciones sexuales ocasionales, se saca a una mujer bajo su plena responsabilidad.

según el art. 29. el haber de la sociedad patrimonial entre concubinos, si ninguno de ellos ha tenido sociedad conyugal, está formado por los bienes de que trata el art. 1781 del código civil de 1804.

El art. 30. es todavía más claro: "si alguno de los concubinos ha tenido o tiene sociedad conyugal, será necesario liquidar primero esta a solicitud del otro o de uno de los cónyuges, para proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial entre aquellos".

pero qué formaría la masa de bienes de la sociedad patrimonial entre concubinos, cuando existe o existió una so-

ciudad conyugal? El mismo proyecto nos responde: "El haber de la sociedad conyugal entre concubinos se forma por los bienes adjudicados al cónyuge-concubino en la liquidación de la sociedad conyugal más los bienes adquiridos por los concubinos antes de la sociedad conyugal o después de su disolución".

tal como dice el proyecto, "En Colombia son muchas las personas que viven en concubinato" y la ley no ha regulado en forma plena esta situación. Una reforma que abarque todas las situaciones tanto económicas como filiales, procurando el mejor estar de la familia, con sentido altruista, es de urgente necesidad.

#### 4.1.5. Régimen de la ley 29 de 1982

ordenes hereditarios.

Este ordenamiento legal introdujo serias y trascendentales modificaciones en el sistema legal imprante en materia de derechos herenciales, y en lo que respecta a los hijos del causante pues fué principio sustancial en el país, la diferencia entre hijos legítimos, naturales y adoptivos en orden a medir la extensión del derecho de

herencia de cada uno.

Ahora viene la ley 29 de 1982 que en forma amplia y generosa establece la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos con respecto a los padres, adoptándolos de una misma e idéntica capacidad familiar y hereditaria (Art.10) olvidándose así las deferencias que por origen, vínculo de sangre y organización social tienen unos y otros en el marco familiar.

En otros de la ley 29 de 1982 con la debida separación se estipula la relación entre los llamados a heredar consagrando los órdenes jerárquicos hereditarios, tomando pie para ello en la vieja regla del amor o sentimiento filial y paternal, que éste primero descende y luego asciende y por último se extiende, y de donde surgen los primeros órdenes: descendiente, ascendiente y colaterales.

primer orden hereditario.

De los descendientes. Como se observó ya, esta ley es el eco de una reacción total en pro de los hijos extramatrimonia-

les, no distingue entre descendencia legítima, natural o adoptiva por lo que cualquiera de ellos se considera para integrar y revelar este orden. por lo tanto si se trata de un causante que solo dejó un hijo natural, padres y hermanos, opera el primer orden, por lo que padres y hermanos del difunto quedan excluidos por el hijo natural. Lo mismo ocurre cuando se deja un hijo adoptivo: este coloca por fuera de la sucesión a los padres y hermanos del *cujus*. por otra parte en este primer orden de los derechos de los hijos son iguales en su extensión o monto, pues si los hay legítimos naturales y adoptivos todos llevan igual porción salvo que en forma expresa en el testamento dicho padre hubiere favorecido a uno de ellos adjudicándole ( $\frac{1}{4}$ ) la cuarta de mejoras o la de libre disposición si así no ocurre proceden todos por igual.

Como se observa esta ley favoreció a los hijos extramatrimoniales y adoptivos simples ya que los asimiló a los legítimos en materia herencial. ya no llevan simplemente la mitad del legítimo concurriendo con él, como lo indicaba la ley 45 de 1936, artículo 18 y la ley 5 de 1975 sino la misma porción de aquél.

Cabe también destacar cómo la vigente ley 29 de 1982 desmejoró notablemente la situación del conyuge sobreviviente en el evento de que al consorte muerto le sobrevivan hijos legítimos, naturales o adoptivos.

#### 4.2. EN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA

La jurisprudencia colombiana ha dicho que "el estado de concubinato puede dar origen a una sociedad de hecho de bienes, sociedad que algún día será preciso liquidar y cuyo activo deberá repartirse entre los concubinos".

según la corte suprema para que pueda reconocerse a las sociedades de hecho, estas deben reunir dos requisitos:

- 1) que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común y que ejerza una acción igual entre los presuntos asociados.
- 2) La colaboración entre ellos en pie de igualdad, es decir que no se encuentran a uno de ellos en estado de dependencia respecto al otro, proveniente de un contra-

to de trabajo, por razón del cual reciba salario.

El concubinato se adecúa a lo preceptuado por la corte respecto a la sociedad de hecho, pues con mucha frecuencia crea además de la comunidad de vida, una comunidad de bienes, en la que no se requiere ningún aporte para comenzar, de igual forma que la sociedad conyugal matrimonial.

Respecto a lo que sucede al momento de la liquidación de la sociedad concubinaria, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que, los bienes de la sociedad de hecho se dividen en dos partes iguales: una para cada concubino.

La corte suprema de justicia nunca ha considerado la comunidad de facto o de vida, no surge, según la corte, para la concubina la acción pro socio, o a título de contrato de trabajo.

#### 4.3. EN DERECHO COMPARADO

##### 4.3.1. En Chile:

"En primer lugar puede existir una sociedad expresamente

pactada por los concubinos, que podrá ser civil o comercial. En este caso la suerte de los bienes de la sociedad quedará regidos por los preceptos legales que reglamentan estos contratos".

También puede haber entre los concubinos "sociedad irregular de hecho", la cual se presenta, cuando tratándose de una sociedad solemne no se cumpla con las solemnidades exigidas por el legislador, por ejemplo en las sociedades mercantiles.

Finalmente entre los concubinos puede existir una comunidad universal con respecto a los bienes que han adquirido durante el concubinato con el esfuerzo común y la cooperación mutua. En este aspecto la legislación y la jurisprudencia chilena son más avanzadas y justas que las colombianas.

#### 4.3.2. En Perú:

La legislación peruana en general no reconoce derecho a la concubina salvo casos muy aislados como los de cierta indemnización y alimento, previstos en el art. 369 y 370 del Código Civil. No tiene derechos hereditarios, salvo

la posibilidad del legado, pero dentro de los límites que la ley sucesoral permite.

En cuanto los bienes que se adquieren durante el concubinato, no existe legislación específica, pero la jurisprudencia ha llenado este vacío al determinar que la concubina tiene derecho al 50% de los bienes adquiridos por el concubino durante la vigencia del concubinato, el cual funciona como una verdadera sociedad patrimonial.

En este último aspecto, Perú está más avanzado que Colombia en la justa regulación de los derechos de los concubinos.

#### 4.3.3. En México:

En la reciente reforma al Código Mexicano, se contempla el concubinato, pues hasta ahora los que vivían en este estado habían quedado al margen de la ley. El legislador, dándose cuenta de que no podía cerrar los ojos a un modo de vivir muy generalizado en algunas clases sociales, reconoce que el concubinato produzca algunos efectos jurídicos, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo

con el jefe de la familia. Sin embargo, esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, con lo que se impuso una injusta limitación a los beneficios de la ley.

#### 4.3.4. En Cuba:

El código civil de familia de Cuba, contempla y dá mucha importancia al matrimonio por comportamiento.

En su art. 19 reza: "La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud general y legal para contrerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocido por tribunal competente".

El mismo código en su art. 20 expresa: "La ejecutoria recaída en el proceso sobre reconocimiento de la existencia de la unión matrimonial será inscrita en el libro de la sección correspondiente al registro del estado civil del domicilio conyugal".

De tal manera, una vez reconocida la unión matrimonial,

esta surtirá todos los efectos jurídicos de un matrimonio común, desde su iniciación.

## CONCLUSIONES

La familia no siempre ha sido monogámica y está plenamente demostrado que el hombre primitivo conformaba su familia en base a la unión por grupos o "matrimonio por grupos". Es más, es palpable que inicialmente existió la promiscuidad sexual entre los grupos, y que en razón de la "selección natural" que empezó a operar, se fué excluyendo de estas relaciones a los más inmediatos consanguíneos.

El parentesco no ha estado siempre determinado por los vínculos de sangre, han contribuído a ellos a través de la historia aspectos muy distintos como por ejemplo, "la constitución de un pasado mítico común", el totem, etc.

con todo, es aconsejable tener en cuenta que la evolución de las uniones por grupos se desarrolló en ausencia de la

propiedad privada; por el contrario, la monogamia aparece simultáneamente con la propiedad privada, lo que influyó en que esta, no apareciera en la historia como la forma más elevada de matrimonio; sino como la expresión de la explotación de un sexo para el otro. Efectivamente, apareció la monogamia y con ella la propiedad privada esclavista que acentuó y perpetuó el poder del patriarcalismo. Con este se requería la "certeza de la paternidad" por el sólo hecho de asegurar el poder económico y por lo tanto político de los patricios. Las herencias a la descendencia legítima era lo único que importaba aunque de paso el marido estuviese permitiendo la "prostitución" de su mujer.

Si miramos la evolución de la familia, con el mismo concepto que actualmente tenemos de ella, llegaremos a criticar al hombre primitivo como "inmoral"; cuestión que no sucede, si para estudiar nuestros antepasados partimos de la comprensión histórica o lo que es mejor, la comprensión de las condiciones materiales del hombre en una época históricamente determinada. Por ejemplo, la ausencia de la propiedad privada permitía que las familias primitivas no organizaran por grupos, y todavía mejor: en forma comuni-

taria.

con el mismo criterio estudiamos el concepto del matrimonio. Este es la formalización externa de las uniones entre el hombre y la mujer sancionadas por la costumbre.

Hay quienes sostienen que el matrimonio sólo nació con la aparición del estado, y que como tal, las uniones anteriores a este, tenían el carácter de ilegítimas. Tremenda equivocación; decir esto es plenamente no comprender la historia y aceptar que lo ilegítimo sólo nació con el esclavismo: el matrimonio actual es tan legítimo y moral como lo fué la unión por grupos del hombre primitivo.

La familia se ha conformado y se ha desarrollado, a la par con las condiciones económicas. En efecto, las grandes transformaciones socioeconómicas han influido en el carácter y formación de la familia. Los males de que adolece la sociedad, se reflejan a la perfección en el núcleo de la familia.

La revolución rusa, que cambió radicalmente la estructura económica y política del antiguo zarismo, transformó también el carácter de la familia, acabando con la supremacía

de un sexo sobre el otro, y nivelando los derechos de todos los hijos frente a la ley.

Colombia, que ha sido una nación dominada y sojuzgada por potencias extranjeras, cuenta además con la hegemonía de la iglesia católica. predominio que ha mantenido desde la llegada de los españoles a saquear nuestras tierras. La iglesia ha impuesto sus propias leyes reflejadas en nuestra "constitución católica". desconoce el matrimonio civil como legítimo matrimonio y lo califica como un "simple concubinatio", a la vez que condena las uniones concubinarias.

La principal causa para las uniones concubinarias es la indisolubilidad del matrimonio católico, cuando este fracasa y sus componentes recurren a las uniones de hecho.

El concubinato y las uniones libres en Colombia, son una realidad palpable que no se puede desconocer y mucho menos condenar. se requiere eso sí, una regulación legal que por primera vez enfrente el caso en toda su dimensión con un sentido humanitario. No basta con las conquistas legislativas, que en materia de filiación natural se ha logrado. tenemos que ir más lejos, aunque somos consci-

entes de que no lograremos una transformacion radical de la familia, hasta tanto no cambiemos las actuales estructuras del sistema.

Así mismo la igualdad de derechos de los hijos frente a la ley disminuye un poco la delincuencia juvenil.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) CASTRO José Felix. Derecho de familia. Bogotá, publicitaria. 1.980
- 2) ENGELS Federico. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. conferencias.
- 3) FRADIQUE M. Carlos. Codificación de la legislación de familia. Bogotá. Edixtextos. 1.978
- 4) GOMEZ RANGEL Amado. Derecho de familia. conferencias Barranquilla, universidad SIMON BOLIVAR. 1984
- 5) IDABURU L. Carlos A. El concubinato en Colombia. jurídicas wilches. 1.978
- 6) LAHER. Código de familia de Cuba, 1975

- 7) LEAL R. Luis E. paternidad responsable y Adopción.  
Bogotá. Temis. 1977
- 8) MORALES Emilsa de. Régimen patrimonial de la familia  
Bogotá. Edixtextos. 1978
- 9) Nuevo concordato entre la República de Colombia y  
la santa sede. Bogotá publicitarias 1977
- 10) OCHOA R. Carlos E. Filiación Natural, adopción y desa-  
rrollo jurídico de un proceso. Bogotá.  
jurídicas wilches, 1978
- 11) ORTEGA T. Jorge. Constitución política de Colombia.  
Bogotá. Temis. 1972
- 12) ORTEGA T. Jorge. Código Civil. Bogotá. Temis. 1982
- 13) VELASQUEZ LONDOÑO Ruben  
Régimen herencial. Ley 29 de 1982
- 14) ZEA VALENCIA Arturo. Familia, Bogotá. Temis 1979